



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2022-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay, 22 MAR. 2022

VISTO:

La Opinión Legal N° 152-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 038-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 07 de febrero de 2022, remitido por el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural; y, demás documentos que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, de conformidad con los artículos 56° y 57° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es el órgano de línea responsable de dirigir, coordinar, concertar, controlar, supervisar y evaluar, las acciones tendientes a lograr el desarrollo económico integral, sostenido y equilibrado de la región, a fin de que esto se traduzca en oportunidades de desarrollo, incremento de empleo y bienestar para la sociedad regional en general, basados en los planes, programas y proyectos en materia de agricultura, comercio exterior y turismo, energía y minas, pesquería e industria; siendo que, para el desarrollo de sus funciones, esta se encuentra compuesta por: la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, la Sub Gerencia de Asuntos Productivos y de Servicios, y la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, mediante escrito S/N, recibido el 16 de setiembre de 2021 por la mesa de partes de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, con registro N° 3361, el administrado Eloy Camacho Huamán solicita la nulidad total del procedimiento administrativo de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de predio rural del instrumento de rectificación otorgado en favor de *Hermitania Huanaco Huayapa*¹, señalando, entre otros argumentos, que dicho procedimiento vulnera el debido procedimiento y el derecho de propiedad que asiste a sus poderdantes, Guillermo Camacho Zevallos y Rosa Huamán Carbajal, respecto del predio denominado "Sahuanay", con una superficie de 0.4018 ha, con código de predio N° 8-7308490-00964, ubicado en el sector de Maucacalle, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, inscrito en la ficha R-13813 de la Partida N° 03007789 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, en atención a dicho pedido, mediante Oficio N° 038-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 07 de febrero de 2022, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, el expediente administrativo relacionado con la solicitud de nulidad planteada por Eloy Camacho Huamán en representación de Guillermo Camacho Zevallos y Rosa Huamán Carbajal, a fin de que sea resuelto conforme a ley;

Análisis del caso concreto

Que, del contenido del expediente administrativo se desprende que la solicitud planteada por el administrado Eloy Camacho Huamán tiene por objeto que se declare la nulidad del procedimiento administrativo que dio paso a la emisión del Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural de fecha 30 de julio de 2014, otorgado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en favor de *Eminia Huanaco Huayapa*, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° R-13811, Código de Referencia Catastral N° 6_7308490_00960, con un área de 4 597m², con un perímetro de 306.66



¹ Debe decir "Erminia Huanaco Huayapa".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



metros lineales, centroide_ E 730,058, centroide_N 8,494,477, ubicado en el sector Maucacalle, valle Kolkaque, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac;

Que, al respecto, resulta imperioso señalar que, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley, es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o, por habilitación expresa de la norma, revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el procedimiento cuya nulidad se pretende tuvo lugar durante los años 2012 a 2014, habiéndose culminado el mismo con la emisión del Instrumento de Formalización otorgado el 30 de julio de 2014, a la fecha dicha solicitud deviene en extemporánea;

Que, a mayor abundamiento, del contenido del expediente administrativo se advierten las copias de la Notificación N° 021-2012-SGR-FORPRAP-AP, dirigidas a los administrados Guillermo Camacho Zevallos y Rosa Huamán Carbajal (folios 25 y 28, respectivamente), ambas debidamente suscritas por sus destinatarios, donde consta que estos tomaron conocimiento del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas llevado a cabo por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac a solicitud de Erminia Huanaco Huayapa; asimismo, de folios 36 al 39 se observa copias de los Oficios N° 047-2013-A-MDT-TAMBURCO, de fecha 01 de febrero de 2013, suscrito por el Alcalde Distrital de Tamburco, N° 027-2013-DRA/Ap-A.Ag-Ab, de fecha 05 de febrero de 2013, suscrito por el Director de la Agencia Agraria de Abancay, y N° 060-2013-3JPLTA-CSJAP-PJ, de fecha 05 de marzo de 2013, suscrito por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Abancay, a través de los cuales se informa que se ha cumplido con exhibir los respectivos carteles de notificación dirigidos a todos los posibles afectados con el procedimiento de rectificación de áreas (entre ellos, los administrados Guillermo Camacho Zevallos y Rosa Huamán Carbajal) precisándose, de manera uniforme, que no se presentó oposición alguna dentro del plazo de ley;

Que, sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa se encuentra facultada a revisar de oficio los actos emitidos por sus propios órganos con arreglo a lo previsto en el Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que no significa en modo alguno actuar a instancia de parte o en contravención a las normas que regulan el procedimiento recursivo en sede administrativa;

Que, no obstante, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG precisa lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."*; luego, el numeral 213.4 añade: *"En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."*;

Que, en observancia de la citada disposición, debe precisarse que los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente caso han quedado consentidos aún en el año 2014, por lo que a fecha de hoy los plazos para que estos sean objeto de revisión de oficio han sido superados ampliamente;

Que, a la luz de lo expuesto, la solicitud planteada por el administrado Eloy Camacho Huamán resulta manifiestamente improcedente;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 152-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de febrero de 2022, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



002

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 16 de setiembre de 2021, planteada por el administrado Eloy Camacho Huamán, sobre nulidad de procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución en el domicilio procesal del interesado, cito en la Av. Elías N° 203 de esta ciudad de Abancay.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural para su archivo, debiendo quedar copia de los mismos en archivo de esta Sede Central, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, y a los interesados, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. HENRY CAMPANA TAMAYO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



HCT/GRDE
 MPG/DRAJ
 EYLB

